

**Honorable Congreso del
Estado Libre y Soberano de
Michoacán de Ocampo**

Septuagésima Sexta Legislatura

Segundo Año de Ejercicio

Segundo Periodo Ordinario de Sesiones

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA UNA SECCIÓN 4 DENOMINADA “DE LAS ZONAS FORESTALES DE ALTA BIODIVERSIDAD”, INTEGRADA POR LOS ARTÍCULOS 80 BIS AL 80 DECIES, A LA LEY DE DESARROLLO FORESTAL SUSTENTABLE DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO, PRESENTADA POR LA DIPUTADA TERESITA DE JESÚS HERRERA MALDONADO, INTEGRANTE DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.

C. Dip. Baltazar Gaona García,
Presidente de la Mesa Directiva del
Congreso del Estado de Michoacán
de Ocampo. LXXVI Legislatura.
Presente:

La que suscribe, diputada Teresita de Jesús Herrera Maldonado, Presidenta de la Comisión Integral de la Familia, integrante de la Comisión de Salud y Asistencia Social de la LXXVI Legislatura del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 36 fracción II y 44 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo; 8° fracción II, 234 y 235 de la Ley Orgánica y de Procedimientos del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo, someto a consideración de esta Soberanía la presente ***Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se adicionan diversas disposiciones la Ley de Desarrollo Forestal Sustentable del Estado de Michoacán de Ocampo***, al tenor de la siguiente

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Los bosques del Estado de Michoacán de Ocampo constituyen un recurso ambiental estratégico de alcance estatal, nacional e internacional. Con aproximadamente 2.2 millones de hectáreas de superficie forestal, estos ecosistemas representan cerca del 44 % del territorio estatal, lo que convierte a Michoacán en una de las entidades con mayor cobertura boscosa del país.

En particular, la Región Oriente del Estado de Michoacán concentra una de las áreas forestales de mayor relevancia ecológica, al albergar bosques templados de pino, oyamel y encino, corredores biológicos estratégicos y ecosistemas que cumplen funciones ambientales esenciales, como la captación de agua, la protección del suelo, la regulación climática y la conservación de especies prioritarias.

Esta región forma parte de territorios reconocidos a nivel internacional por su alto valor ecológico, como la Reserva de la Biósfera Mariposa Monarca, inscrita en la Lista del Patrimonio Mundial de la UNESCO, la cual alberga uno de los fenómenos migratorios más importantes del planeta, al recibir cada año millones de mariposas que recorren hasta 4 000 kilómetros desde Canadá y Estados Unidos para pasar el invierno en los bosques templados de Michoacán.

Aun cuando las estadísticas recientes muestran oscilaciones en la superficie ocupada por las colonias de mariposa (por ejemplo, el invierno 2024-2025 registró un incremento en comparación con periodos anteriores), las amenazas persisten debido a factores como tala ilegal, cambio climático y degradación del hábitat forestal.

Además de su valor ecológico y escénico, la región forestal del Oriente tiene un impacto directo en la economía local y rural. Los bosques sustentables contribuyen a actividades productivas como la producción de madera, resina, servicios ambientales y ecoturismo comunitario —esfuerzos que favorecen a ejidos y pequeños propietarios, fortalecen el desarrollo territorial y generan oportunidades de empleo y economía local.

A pesar de su importancia, las amenazas al capital natural forestal se han intensificado en muchas zonas rurales de Michoacán, tanto por la presión de la expansión agrícola y cambios de uso de suelo como por los efectos del cambio climático y los incendios forestales. Este escenario exige un marco jurídico que otorgue criterios reforzados de protección y manejo forestal sustentable, atendiendo las características biogeográficas y socioeconómicas de cada región.

En particular, la Región Oriente del Estado tiene condiciones específicas que requieren una atención diferenciada. La presencia de corredores biológicos, la relevancia de las áreas de hibernación de especies migratorias, así como la coexistencia de comunidades rurales con prácticas tradicionales de manejo forestal,

hacen indispensable la creación de un estatus jurídico especial que reconozca y proteja las Zonas Forestales de Alta Biodiversidad.

Diversos organismos internacionales, como la Organización de las Naciones Unidas para la Alimentación y la Agricultura (FAO), han documentado que los bosques con alta biodiversidad generan beneficios ambientales, sociales y económicos de gran valor, al proveer servicios ecosistémicos indispensables para el desarrollo sostenible. A nivel global, estos servicios han sido estimados en miles de millones de dólares anuales, al incluir beneficios como la captura de carbono, la regulación hídrica, la conservación de la biodiversidad y el sustento de economías rurales.

Asimismo, los estándares internacionales de manejo forestal sustentable han desarrollado el concepto de Bosques de Alto Valor de Conservación (High Conservation Value Forests), utilizado para identificar áreas forestales que, por su riqueza biológica, la presencia de especies endémicas o en riesgo, su función estratégica en los servicios ambientales o su importancia social y cultural, requieren criterios reforzados de protección y manejo. Este enfoque ha sido adoptado por organismos internacionales y sistemas de certificación forestal como una herramienta eficaz para la conservación de ecosistemas prioritarios.

En congruencia con dichos estándares y con los compromisos internacionales asumidos por el Estado mexicano en el marco de la Convención sobre la Diversidad Biológica (CDB), la presente iniciativa propone incorporar en la Ley de Desarrollo Forestal Sustentable del Estado de Michoacán, la figura de las Zonas Forestales de Alta Biodiversidad, como una categoría jurídica que permita reconocer, proteger y manejar de manera diferenciada aquellas áreas forestales que poseen un valor ecológico estratégico para la entidad.

En el ámbito nacional, el marco jurídico y de política pública ambiental y forestal ya reconoce la necesidad de adoptar enfoques diferenciados de protección y manejo para los ecosistemas forestales.

Instrumentos como la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, así como las políticas y lineamientos emitidos por la Comisión Nacional Forestal (CONAFOR) y la Comisión Nacional de Áreas Naturales Protegidas (CONANP), contemplan la identificación de regiones forestales prioritarias, áreas de importancia biológica y ecosistemas estratégicos, atendiendo a sus características ecológicas y funciones ambientales.

Si bien dichas disposiciones no emplean de manera expresa la denominación de Zonas Forestales de Alta Biodiversidad, sí incorporan de forma consistente la lógica de protección diferenciada, reconociendo que ciertos territorios forestales requieren criterios reforzados de conservación, manejo y restauración. En este sentido, la figura que se propone en la presente iniciativa no crea un concepto ajeno al sistema jurídico mexicano, sino que desarrolla y adapta, en el ámbito estatal, principios y enfoques ya reconocidos en la legislación y política ambiental nacional.

La adopción de esta figura normativa responde a la necesidad de fortalecer el marco jurídico estatal frente a las amenazas que enfrentan los bosques del Oriente de Michoacán, tales como el cambio de uso de suelo, la tala ilegal, los incendios forestales y los efectos del cambio climático. La experiencia nacional e internacional demuestra que los esquemas de protección homogéneos resultan insuficientes para atender la diversidad ecológica y social de los territorios, por lo que se requieren instrumentos legales que permitan una planeación forestal diferenciada y acorde a las características específicas de cada región.

De igual forma, la iniciativa reconoce el papel fundamental de las comunidades rurales e indígenas en la conservación de los ecosistemas forestales, al privilegiar el manejo forestal comunitario y ejidal como un modelo eficaz para la protección del patrimonio natural y el desarrollo sustentable. Diversos estudios han acreditado que la participación activa de las comunidades en la gestión forestal contribuye a reducir la degradación ambiental, fortalecer la economía local y garantizar la conservación de los bosques a largo plazo.

Desde una perspectiva jurídica, la propuesta se sustenta en los principios de prevención, precaución, progresividad y no regresión ambiental, reconocidos en el marco constitucional y en la interpretación que de

ellos ha realizado el Poder Judicial. La incorporación de las Zonas Forestales de Alta Biodiversidad permite elevar el estándar de protección ambiental en el ámbito estatal, sin menoscabar derechos adquiridos ni invadir competencias federales, y constituye una medida legítima para garantizar el derecho humano a un medio ambiente sano.

Cabe destacar que la presente iniciativa no implica la creación de nuevos programas ni la asignación de recursos presupuestales adicionales, sino que se limita a perfeccionar el marco normativo vigente, dotándolo de criterios jurídicos claros que permitan una mejor identificación, protección y manejo sustentable de las áreas forestales de mayor valor ecológico del Estado, con especial atención a la Región Oriente de Michoacán.

De tal manera, se considera necesario y oportuno reformar la Ley de Desarrollo Forestal Sustentable del Estado de Michoacán de Ocampo, a fin de consolidar un modelo de desarrollo forestal que proteja los ecosistemas estratégicos, fortalezca la corresponsabilidad entre autoridades y comunidades, y garantice la conservación del patrimonio natural para las generaciones presentes y futuras.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, someto a la consideración del Pleno de esta Legislatura el siguiente Proyecto de

DECRETO

Único. Se adiciona una Sección 4 denominada “De las Zonas Forestales de Alta Biodiversidad”, integrada por los artículos 80 bis, al 80 decies, a la Ley de Desarrollo Forestal Sustentable del Estado de Michoacán de Ocampo, para quedar como sigue

Capítulo II *Del Aprovechamiento y Uso de Recursos Forestales*

Sección I a 3...

Sección 4 *De las Zonas Forestales de Alta Biodiversidad*

Artículo 80 Bis. Para efectos de la presente Ley, se consideran Zonas Forestales de Alta Biodiversidad aquellas áreas forestales del Estado que, por su riqueza biológica, grado de conservación, presencia de especies endémicas o en riesgo, servicios ambientales estratégicos o relevancia ecológica y social, requieren medidas especiales de manejo, protección y aprovechamiento sustentable.

Artículo 80 Ter. Las Zonas Forestales de Alta Biodiversidad podrán ubicarse dentro o fuera de áreas naturales protegidas y deberán identificarse atendiendo a criterios técnicos, científicos, sociales y territoriales, en concordancia con las regiones forestales prioritarias, áreas de importancia biológica y ecosistemas estratégicos reconocidos en la legislación y política ambiental y forestal aplicable.

Artículo 80 Quáter. En las Zonas Forestales de Alta Biodiversidad, el aprovechamiento de los recursos forestales deberá sujetarse a criterios diferenciados de manejo sustentable, priorizando, en su caso, la conservación de los ecosistemas, la restauración forestal y el mantenimiento de los servicios ambientales.

Artículo 80 Quinquies. La autoridad forestal estatal promoverá la coordinación con autoridades federales, municipales, comunidades y ejidos para la protección, manejo y aprovechamiento sustentable de las Zonas Forestales de Alta Biodiversidad, con especial atención a aquellas ubicadas en regiones forestales estratégicas del Estado.

Artículo 80 Sexies. La autoridad forestal estatal deberá identificar oficialmente las Zonas Forestales de Alta Biodiversidad, elaborando un mapa técnico oficial que será publicado en el Periódico Oficial del Estado, el

cual servirá como referencia obligatoria para todas las acciones de manejo, aprovechamiento, conservación y restauración.

Artículo 80 Septies. Para cada Zona Forestal de Alta Biodiversidad, la autoridad forestal estatal, en coordinación con ejidos, comunidades y autoridades competentes, deberá elaborar un plan de manejo diferenciado, que establezca criterios de conservación, restauración, aprovechamiento sustentable y monitoreo de los recursos forestales.

Artículo 80 Octies. Las autorizaciones de aprovechamiento de recursos forestales dentro de las Zonas Forestales de Alta Biodiversidad deberán sujetarse a los criterios del plan de manejo diferenciado, garantizando la conservación de la biodiversidad y los servicios ambientales.

Artículo 80 Nonies. La autoridad forestal estatal, en coordinación con autoridades federales y municipales, realizará acciones de supervisión y vigilancia en estas Zonas, asegurando el cumplimiento de las disposiciones de esta Ley y los planes de manejo aplicables.

Artículo 80 Decies. La autoridad forestal estatal deberá presentar informes periódicos al Congreso del Estado sobre el estado de conservación, aprovechamiento y restauración de las Zonas Forestales de Alta Biodiversidad, así como sobre la implementación de los planes de manejo diferenciados.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

Artículo Primero. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo.

Artículo Segundo. La aplicación del presente Decreto se realizará con los recursos humanos, técnicos y materiales existentes, sin generar erogaciones adicionales al presupuesto autorizado.

Artículo Tercero. La autoridad forestal estatal, en el ámbito de sus atribuciones, realizará las acciones necesarias para armonizar los instrumentos de planeación forestal existentes con lo dispuesto en el presente Decreto.

Atentamente

Dip. Teresita de Jesús Herrera Maldonado